

CAPÍTULO IV

ALGUNAS CARACTERÍSTICAS JURISPRUDENCIALES DEL HABEAS CORPUS(2)

28. Habeas Corpus amparados y rechazados.— 29. Ubicación geográfica de los Habeas Corpus.— 30. Habeas Corpus contra leyes, decretos y resoluciones.— 31. Habeas Corpus y suspensión de garantías.

28. HABEAS CORPUS AMPARADOS Y RECHAZADOS.

Si analizamos las 213 ejecutorias de Habeas Corpus que hemos tenido presente en este estudio, comprobaremos que en muy pequeña medida éstos han prosperado en las Cortes. En efecto, sólo 51 fueron amparados, el resto que suman 162 fueron desestimados por los Jueces, es decir sólo el 23.9% prosperó y el 76.1% fue rechazado.¹⁰⁰

De lo expuesto es fácil deducir que el Habeas Corpus ha servido poco en el Perú en un período de cuarenta años (1933-1973) aún sin considerar los graves obstáculos de carácter legal, social y político que han hecho difícil su funcionamiento. Con estas cifras en la mano hay que hacer no obstante las siguientes aclaraciones que deben tenerse presente para una mejor comprensión de este fenómeno:

- a) Las fuentes utilizadas no representan la totalidad de los Habeas Corpus existentes. Con todo, son una muestra reveladora.¹⁰¹

¹⁰⁰ Para los porcentajes se han redondeado las fracciones. De los publicados en HCI, han sido amparados los signados con los números siguientes: 1, 2, 5, 6, 8, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 26, 28, 29, 36, 39, 45, 52, 56, 59, 67, 69, 70, 71, 72, 79, 81, 92, 102, 103, 121, 134, 135, 163, 167, 171, 174.

¹⁰¹ Véase por ejemplo el despacho del Tercer Tribunal Correccional en El Peruano de 27 de mayo de 1972, donde se dan cuenta de cuatro Habeas Corpus, que no han sido publicados (todos declarados improcedentes y dirigidos contra la P.I.P.).

- b) Las ejecutorias han desestimado muchas veces los recursos por formalismos, siendo factible que la violación de derechos cuya protección se pedía en la vía del Habeas Corpus, haya sido subsanada en el fuero común.
- c) El Habeas Corpus ha sido rechazado en diversas oportunidades por razones de carácter sustantivo,, ya que las partes han pretendido muchas veces buscar amparo para los asuntos más diversos, lo que evidencia un abuso del instituto.
- d) La parquedad de algunas resoluciones hace sumamente difícil saber si con lo resuelto por la Corte se consigue el amparo pretendido. En estos casos dudosos hemos recurrido a indicios para establecer el verdadero contenido del auto. Con todo, por su escaso número no creemos que puedan distorsionar los resultados generales.

En conclusión y aún con las precauciones señaladas, creemos que la afirmación básica sentada líneas arriba, puede sostenerse válidamente, por lo menos en tanto que ulteriores estudios no la desvirtuen.

29. UBICACION GEOGRAFICA DE LOS HABEAS CORPUS.

Otro dato de interés es determinar los lugares de origen del Habeas Corpus. Ello nos da noticia sobre las distintas regiones del país en donde presuntamente se han violado derechos constitucionales. Hay que agregar además que el Habeas Corpus sólo opera donde hay Jueces Instructores y/o Corte Superior, por lo que quedan al margen o por lo menos sin defensa las poblaciones que no cuentan con estos magistrados. Los departamentos del país¹⁰² en donde se han originado los Habeas Corpus de estos años son los siguientes:

Ancash	3	Cuzco	8
Apurímac	6	Huancavelica	1
Arequipa	7	Huánuco	4
Ayacucho	5	Ica	6
Cajamarca	1	Junín	4
Callao	9	La Libertad	8

¹⁰² Se ha considerado el lugar geográfico y no el Distrito Judicial, que ha variado mucho en los últimos cuarenta años.

Lambayeque	6	Puno	3
Lima	126	San Martín	1
Loreto	2	Tacna	5
Moquegua	1	Tumbes	1
Piura	6		

En las siguientes circunscripciones no existe referencia alguna que se haya interpuesto en este período algún recurso de Habeas Corpus.

Madre de Dios, Amazonas y Cerro de Pasco.

Si del total referido hacemos una distribución de las zonas en que habitualmente ha sido dividido el país, tenemos lo siguiente:

Costa:		Sierra:	
Ancash	3	Apurímac	6
Arequipa	7	Ayacucho	5
Callao	9	Cajamarca	1
Ica	6	Cuzco	8
La Libertad	8	Huancavelica	1
Lambayeque	6	Huánuco	4
Lima	126	Junín	4
Moquegua	1	Puno	3
Piura	6		
Tacna	5	Total:	32
Tumbes	1		
		Selva:	
Total:	178	Loreto	2
		San Martín	1
		Total:	3

De las 213 ejecutorias que hemos tomado como base, 178 o sea el 83.6% se originaron en la costa peruana (centro de la burguesía mercantil industrial y clase media urbana con mejores ingresos que el resto de la población) lo que demuestra el poco uso que ha tenido el Habeas Corpus en otras regiones del país. De las 178 resoluciones, 126 se desarrollan en Lima, es decir el 59.2%

se centra en la capital del país. En la sierra tenemos sólo 32 casos, es decir 15%. La selva no requiere mayor comentario: 3 resoluciones (1.4%).

Como las grandes "manchas indias" están asentadas en la sierra peruana, muchas veces bajo la forma de comunidades indígenas (hoy llamadas con propiedad comunidades campesinas) resulta que el indígena o campesino peruano está desamparado en el goce de sus hipotéticas libertades, solemnemente proclamadas en nuestros textos constitucionales. Quien primero llamó la atención sobre este hecho en el mundo de los juristas, ha sido Ricardo Bustamante Cisneros. En su discurso como Presidente de la Corte Suprema, señaló que "en 140 años de vida política independiente, poco se ha avanzado en el camino de la recuperación económica y cultural e nuestro aborigen... (ya que) existen núcleos de peruanos en las zonas rurales del interior del país... afligidos por la ignorancia y la miseria". Y más adelante agregaba:

¿Qué grado de valor tiene el artículo 23 de la Constitución que establece que ella y las leyes protegen igualmente a todos los habitantes de la República? Para el indígena poco significa. En su desamparo no puede denunciar los atentados de que es víctima. Y si lo hiciera ningún resultado obtendría, porque su indigencia e ignorancia le impedirían superar las maliciosas articulaciones que le pudiesen oponer...¹⁰³

Proponía Bustamante Cisneros por tal motivo, que sin soslayar el problema de fondo que ello envuelve, debería el Habeas Corpus librarse de todo formalismo y hacer factible su utilización contra los abusos cometidos por los particulares.

30. HABEAS CORPUS CONTRA LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES.

Como ya se ha señalado, en sus orígenes el Habeas Corpus estaba referido a la protección de la libertad corporal del individuo contra toda detención o acto de naturaleza arbitraria. Es decir, es-

¹⁰³ Cf. Ricardo Bustamante Cisneros **Habeas Corpus y Acción Popular**, R. del F. enero-junio de 1961, num. 1, pp. 18-19. La preocupación de Bustamante por este problema es antigua, cf. su tesis **Condición jurídica de las comunidades de indígenas en el Perú**, Univ. de San Marcos, Lima 1918.

taba dirigido a la protección de los derechos de la personalidad y no a mantener la supremacía de la Constitución. Al ser desnaturalizado, ampliándolo para la defensa de todos los derechos sociales e individuales, se empezó a usar en la defensa de estas garantías no sólo contra actos arbitrarios sino también contra normas consideradas arbitrarias o violatorias de derechos constitucionales. Así, si estas pretendidas violaciones venían enmarcadas dentro de una ley, un decreto o una resolución, no se vacilaba en pedir su nulidad en un recurso de Habeas Corpus, lo que fue aceptado por los Tribunales y constituye una de nuestras fuertes líneas de tendencia en estos cuarenta años. En efecto, en el período bajo estudio, con ligeras excepciones, ha prosperado la tesis de que se podía impugnar la eficacia de las normas cuando estas eran atentatorias de un derecho. No es del caso analizar cuántos de esos recursos prosperaron, pero el hecho es que las Cortes al tomar conocimiento de los mismos no entraron a analizar el problema de fondo, esto es, que no es posible impugnar una norma con un instituto procesal de esta categoría. Esquemmatizando los casos utilizados contra normas tendríamos el siguiente cuadro:

a) Contra leyes o decretos leyes	6
b) Contra decretos supremos	8
c) Contra resoluciones supremas	5
d) Contra resoluciones ministeriales	10
e) Contra resoluciones directorales	15
f) Contra resoluciones subdirectorales	1
TOTAL:	45

Paralelamente hay que señalar lo siguiente:

- a) en algunos fallos, aunque pocos, la Corte no ha aceptado la pretensión de anular una norma mediante el Habeas Corpus. Así cuando declaró que "es improcedente pedir en la vía del Habeas Corpus que se deje sin efecto un Decreto Supremo por considerarlo anticonstitucional" (Res. Sup. de 28 de octubre de 1960, RJP, n. 205, febrero de 1961, pp. 224-225, HCl. pp. 195-196).
- b) no se ha considerado en nuestra clasificación, la impugnación de resoluciones de carácter administrativo, tales como las emitidas por la Superintendencia General de Aduanas, la Superintendencia (hoy Dirección) General

- de Contribuciones, Ordenanzas Municipales, Zonas de Reforma Agraria, etc. lo que aumentaría considerablemente la lista. Hemos preferido señalar únicamente aquellas expedidas por el Gobierno Central;
- c) se han dejado de lado algunos casos cuando la petición del recurrente no pretendía impugnar una norma sino un hecho calificado como arbitrario, pero respaldado en norma escrita. En estas circunstancias, la Corte no se pronunciaba por la "no aplicabilidad" de la norma, sino que declaraba expedito el derecho del peticionario;
 - d) algunos de los mencionados fallos han buscado impugnar dos o más normas. En nuestra distribución se ha dado preferencia a solo una de ellas; la de mayor jerarquía.
 - e) otras ejecutorias se han omitido por su carácter dudoso (es decir, saber si cuestionan o no una norma). La parquedad de los considerandos de cada fallo son aquí de lamentar, como en todo el material utilizado.

Si de 213 ejecutorias, 45 se han enderezado contra normas, sin contar otras tantas, que han sido omitidas por las razones ya expuestas, llegamos a la conclusión de que aún el estimado del 25% resulta corto para conocer el número de recursos que han pretendido impugnar normas. En la actualidad y sobre todo a partir de 1969, la Corte Suprema ha establecido una nueva orientación a fin de que la constitucionalidad y la legalidad de las normas sean ventiladas en la vía correspondiente.

31. HABEAS CORPUS Y SUSPENSION DE GARANTIAS.

El Habeas Corpus procede en la defensa de las garantías individuales y/o sociales. No obstante, el artículo 70 de la Constitución de 1933 señala que "cuando lo exija la seguridad del Estado, podrá el Poder Ejecutivo suspender en todo o en parte del territorio nacional, las garantías declaradas en los artículos 56, 61, 62, 67 y 68. Si la suspensión de garantías se decreta durante el funcionamiento del Congreso, el Poder Ejecutivo le dará inmediata cuenta de ella. El plazo de suspensión de garantías no excederá de 30 días. La prórroga requiere nuevo decreto. La ley determinará las facultades del Poder Ejecutivo durante la suspensión de garantías". De la lectura de este artículo se desprende lo siguiente:

te: a) las únicas garantías que pueden ser suspendidas son: la libertad corporal, la inviolabilidad de domicilio, el derecho de reunión, el libre tránsito, el derecho de permanecer en el propio país; b) las prórrogas, aún necesitando nuevo Decreto Supremo que así lo establezca, no tienen límite en el tiempo, por lo que aquí está abierta la puerta a una "suspensión permanente" que configuraría una perfecta dictadura constitucional. Tal hecho en realidad no ha sucedido, pero es una posibilidad teórica, aunque los gobiernos han preferido recurrir al expediente de promulgar leyes de exención; c) no ha sido promulgada la ley que fije las facultades del Poder Ejecutivo durante este período de 30 días.

La suspensión de las garantías constitucionales tiene su equivalente en el estado de sitio en otros países; originado por razones fundamentalmente políticas a fin de dotar al Estado de medidas legales eficaces para conservar el orden y la tranquilidad pública. Ahora bien, en estos casos, se suspende la garantía, es decir no tiene, por breve período, plenitud; en consecuencia no puede ser defendida por el Habeas Corpus. Así lo ha interpretado la Corte Suprema en diversas oportunidades. ("Estando suspendidas las garantías individuales, es improcedente el recurso de Habeas Corpus", Res. Superior de 3 de setiembre de 1949, en R. del F. n. III, julio-setiembre- de 1949, pp. 331-332, HCI. pp. 379 etc.).

Aunque este aspecto ha sido aclarado acertadamente por la jurisprudencia en ausencia de norma escrita, hay que recordar que existe un remoto antecedente en la ley de 21 de octubre de 1897. Así en su artículo 21 leemos que "cuando el Congreso suspenda con arreglo a la Constitución las garantías individuales, no se podrá interponer recursos de Habeas Corpus por las prisiones decretadas a mérito de esta suspensión".